



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190069300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jairo Campuzano Echeverri	Herederos Indeterminados De Jose Ordoez Suarez	19/10/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Dictamen Pericial Y Fija Honorarios Al Perito
08001405301520220063600	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Jorge Rodrigo Bermudez Ramos	19/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520200036800	Procesos Ejecutivos	Angelica Ines Oñoro Consuegra	Otros Demandados, Martha Patricia Beetar Pacheco	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220061900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gustavo Antonio Sandoval	19/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220061900	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Gustavo Antonio Sandoval	19/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220047100	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Brigethe Katherine Duran	19/10/2022	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d5a5e-65be-4259-8859-0f5f90b5c48a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180052500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Marlen Barreto Palma	19/10/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520190074600	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Luis Eduardo Montaña Barrios	19/10/2022	Auto Niega
08001400301520180068900	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Paz Lucia Esparragoza De Matera	Sofia Jacinta Ruiz Fierro	19/10/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d5a5e-65be-4259-8859-0f5f90b5c48a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200040500	Verbales De Menor Cuantía	Nohemi Meza Ferrer	Otros Demandados, Raul Alfredo Triana Malagon, Raul Alfredo Triana Malagon Y Otros, Personas Indeterminadas I , Nohemi Meza Ferrer, Nohemi Meza Ferrer, Raul Triana Malagon, Las Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Bien	19/10/2022	Auto Ordena - Ordena Inclusion De Valla Informativa En El Registro Nacional De Procesos De Pertenencia
08001405301520220062000	Verbales De Menor Cuantía	Yadirys Mendez Martínez	Luzmila Perez Correa, Yadirys Mendez Martínez	19/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite A Juez De Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d5a5e-65be-4259-8859-0f5f90b5c48a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 167 De Jueves, 20 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220062100	Verbales Sumarios	Stefany Castrillon Zapata	Marsol	19/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite A Juez Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 20 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c08d5a5e-65be-4259-8859-0f5f90b5c48a



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00525-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.890.300.279-4
DEMANDADO: MARLEN XENIA BARRETO PALMA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 31 de agosto de 2020 a través de la dirección de correo electrónico yortizm@nexabpo.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo y consultados los compañeros por correo electrónico informaron no tener pendiente de anexar. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico yortizm@nexabpo.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26307a2714516f62014194ee763476a197dd50760f856c9b2f0168f77ef5af**

Documento generado en 19/10/2022 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00689-00.

DEMANDANTE: PAZ LUCÍA ESPARRAGOZA.

CAUSANTE: SOFÍA JACINTA RUIZ FIERRO.

PROCESO DE SUCESION DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este expediente digital contentivo del proceso de sucesión que se encuentra terminado con sentencia y en el cual se encuentra pendiente decretar la cancelación del embargo del inmueble de la causante, ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2019, tal y como la ha solicitado el apoderado judicial de la parte demandante en reiteradas ocasiones. Sírvase proceder de conformidad. Octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado se observa que esta sucesión se encuentra terminada con sentencia en la cual se aprobó el trabajo de partición presentado por la parte demandante, encontrándose pendiente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el inmueble de propiedad de la causante SOFÍA JACINTA RUIZ FIERRO, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-43799, embargo que se le comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, mediante el oficio número 3086, levantamiento que resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la causante SOFÍA JACINTA RUIZ FIERRO, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-43799, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.
2. Oficiar en tal sentido al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890defa28418fc53d35ecf2e75e29532959c3ace9195aa59aae26965fec4f57**

Documento generado en 19/10/2022 10:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00746-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTAÑO BARRIOS Y LUIS MONTAÑO DURAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su Apoderado General, doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico financiera@cisa.gov.co, el cual coincide con el correo electrónico de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. que se encuentra registrado en la Cámara de Comercio y en la demanda. Igualmente, el apoderado judicial de la parte demandante, doctor FREDDY NAVARRO LECHUGA, también presenta solicitud de terminación mediante correo electrónico frenalec@hotmail.com, aportado con la presentación de la demanda. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso, se observa el escrito presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado General de la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. El Despacho no accede a decretar la terminación del mismo por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso, ni a la Ley 2213 de 2022., ya que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la realiza a través del correo electrónico de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., financiera@cisa.gov.co, aportado con la presentación de la demanda por el apoderado de la parte demandante, doctor FREDY NAVARRO LECHUGA, quien también radica la solicitud de terminación pero carece de la facultad para recibir.

Ahora bien, el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, tiene la facultad para recibir para recibir como apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., más no allega la solicitud desde su correo electrónico registrado en la URNA, esto es vsoto@cisa.gov.co, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene, ni tampoco se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, pues carece de presentación personal.

Así las cosas, el Despacho no accede aprobar la terminación por pago total de la obligación solicitada por el apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por no reunir los requisitos legales que establece el Artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud presentada por el apoderado general de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b8337a3c6ccc52247fc9b0a0de09d4dcb7316dda6f4370425f54d9f1b85436**

Documento generado en 19/10/2022 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ANGELICA INES OÑORO CONSUEGRA
DEMANDADO: MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-185002 de propiedad de la demandada, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 34 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO con C.C. No. 49655951, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-185002. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionése al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestro. Fijase como honorarios provisionales al secuestro la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e9154cfba41ad2e657e955649a5ef8ca741ac19dda621c3a74f6b2a0fa206**

Documento generado en 19/10/2022 12:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00620-00.
DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO C.C. No. 72.137.285
DEMANDADAS: YADIRYS MENDEZ MARTÍNEZ C.C. #52.247.878 y LUZ MILA PÉREZ CURREA C.C. #22.785.647.

VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO en su propio nombre y contra YADIRYS MENDEZ MARTÍNEZ y LUZ MILA PÉREZ CURREA, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de UN MILLON TRESCIENTOS MIL



PESOS (\$1.300.000, 00), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000,00), corresponde a una suma inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad



con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb049109c173d12d3e947a40f9beeb127580bfb2b4c636c51f8d3dbd909e4fde**

Documento generado en 19/10/2022 12:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00621-00.
DEMANDANTE: KAREN DE JESUS MARIANO AMADOR
DEMANDADOS: VALENTINA BETANCOUR PATERNINA y JAIME AUGUSTO DUNCAN DOMINGUEZ.

VERBAL RESTITUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por KAREN DE JESUS MARIANO AMADOR mediante apoderado judicial y contra VALENTINA BETANCOUR PATERNINA y JAIME AUGUSTO DUNCAN DOMINGUEZ, para obtener la restitución del bien inmueble objeto, como se manifiesta en la demanda, de un contrato verbal de arrendamiento por mora en el pago de los cánones de arriendo.

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante, que el demandado se encuentra en mora de cancelar los cánones de arriendo, merced al contrato verbal de arrendamiento suscrito con su poderdante, las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que en los hechos de la demanda se expresa que el valor del canon mensual actual del contrato es de NOVECIENTOS MIL PESOS



(\$900.00.000, oo), es decir, que teniendo en cuenta el citado numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la demanda que nos ocupa tiene una cuantía de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,oo), es decir que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,oo) corresponde a una suma inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.OO), que es lo establecido para el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad



con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9c68d6a1e96c9d587d0d31bc8f49adf204c824ae9f5b37087db33717d67e2**

Documento generado en 19/10/2022 12:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00636-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1
GARANTE: JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUQ-439, el cual se encuentra en posesión de JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS, identificado con C.C. 72.291.463. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUQ-439, de propiedad del garante JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS, identificado con C.C. 72.291.463, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUQ-439, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca RENAULT, línea SANDERO, color AZUL IRON, modelo 2021, motor J759Q041022, chasis 9FB5SR0E5MM767100, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JORGE RODRIGO BERMUDEZ RAMOS, identificado con C.C. 72.291.463, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1082
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d36b624d46280ff048e76c9a040cc53bbd6d899e30c7b318ab21d6e09b64dec**

Documento generado en 19/10/2022 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SOCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIET. 860034594-1.

DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SALDOVAL SALGADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, radicada en el Despacho con el número 08-001-40-53-015-2022-00619-00, para su admisión. Sírvase proveer. Octubre 19 de 2022.

ALVARO MANEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SOCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GUSTAVO ANTONIO SALDOVAL SALGADO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho que la parte demandante en la primera y segunda parte de las pretensiones, correspondiente a la letra c), solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$371.313.00) y la suma de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$92.998.00), por concepto de intereses moratorios. El Despacho se abstiene de librarlo tal como lo solicita la parte demandante, por cuanto este concepto se libra, ordenados y liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: SOCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra GUSTAVO ANTONIO SALDOVAL SALGADO por las siguientes cantidades:

- a) La suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (54.264.193.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5106080001971062-5470646757575006; más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.818.732.00) por concepto de intereses de plazo; más la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$205.820.00) por otros conceptos, tal como se encuentra consignado en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

- Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- b) La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (13.847.724.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960840012231980; más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.847.551.00) por concepto de intereses de plazo; más la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M.L. \$198.490.00) por otros conceptos, tal como se encuentra inscrito en el pagaré; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba95ec128cfabf306d1ffb830d0b4afb1472ffb354d2302a54c306f3435bb80**

Documento generado en 19/10/2022 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00471-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS.
DEMANDADO: BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija nuevamente en el auto de mandamiento de pago el nombre de la demandada, aportado a la demanda como BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE y así mismo registrado en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2022, siendo lo correcto BRIGETHE KATERINE DURAN PUCHE.

El Despacho, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, ordena auto de corrección de la demanda, omitiendo la corrección del segundo nombre. Ahora bien, revisado minuciosamente la demanda, se observa que el nombre de la demandada no coincide, es totalmente diferente al que registra en el título valor.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

Lo anterior sería procedente si en efecto el juzgado hubiese incurrido en algún error por omisión o cambio de palabras al momento de librar el mandamiento de pago aludido, pero se observa que éste se dictó acorde con lo expresado en las pretensiones de la demanda, por lo que, no existiendo error por parte de esta entidad judicial, se torna improcedente la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, revisado el título valor acompañado con la demanda se verifica que no está suscrito por la demandada BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, sino por BRIGETHE KATERINE DURAN PUCHE, es decir una persona diferente, es decir que no es factible librar mandamiento de pago, por no ajustarse ni reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se ajusta a lo prescrito en el Artículo 430 ibidem y demás normas concordante de Código General del proceso, es decir no contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible frente a la demandada BRIGUETHE KATERIN GUZMAN PUCHE, por lo tanto el Juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago, y procede a dejar sin efectos los autos de fecha agosto 18 de 2022 y septiembre 2 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



1. No acceder a la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de agosto de 2022, por los motivos consignados.
2. Dejar sin efecto el auto de Mandamiento de Pago de fecha agosto 18 de 2022, el auto de Medidas cautelares de fecha agosto 18 de 2022, y el auto de corrección de mandamiento de pago de fecha septiembre 2 de 2022, por los motivos consignados.
3. No librar mandamiento de pago por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
4. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
5. Reconocer personería al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f108fd5f507c412876cdab99bd52dab3d1be4ff851484cee17bfbad4d45c36fe**

Documento generado en 19/10/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08001-40-53-015-2020-00405-00.
DEMANDANTE: NOHEMÍ ESTHER MEZA FERRER.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso digital Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo establece el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente contenido:

“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término establecido en el inciso 6º del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes.
3. Vencido dicho término, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b705c9e13931bdc1e8af1535b2e98076691dc2b8541ff8bba1dfd6b723142c7**

Documento generado en 19/10/2022 10:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00693-00.
DEMANDANTE: JAIRO CAMPUZANO ECHEVERRI.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE FRANCISCO ORDOÑEZ SUAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el perito designado presentó su dictamen a través del correo electrónico institucional del juzgado. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 19 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el perito designado JORGE ABELLO ZAGARRA presentó el dictamen pericial encomendado en auto que antecede, por lo que el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres días (3) del dictamen presentado por el perito ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, para que puedan solicitar aclaración, ampliación o complementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Fijar en la suma de UN MILLON DE PESOS M. L. (\$1.000.000.00) los honorarios al perito ANGEL AVENDAÑO LOGREIRA, por la labor prestada en este asunto, y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 363 del Código General del Proceso y en el artículo 35 y ss del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$200.000.00) correspondiente a los gastos del peritaje.
3. Se le recuerda al perito su obligación de asistir a la diligencia de inspección judicial y a las demás diligencias en las cuales sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac7c6c293792d3f720b11754cbbfcf4418b80159d2b8ba6cb6bf57f1d9d6543**

Documento generado en 19/10/2022 12:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>